



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de confirmar la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.....	5
5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....	6
6. CUARTO. Estudio de fondo.....	12
6.1. Suplencia de agravios.....	12
6.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor....	13
6.3. Solución a la cuestión planteada	13
6.3.1. Análisis del agravio.....	14
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Actor	Partido Encuentro Solidario a través de Luis Girón Soriano, representante propietario ante el Consejo Municipal de San Juan Huactzinco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de San Juan Huactzinco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos







INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Computo municipal. El 9 de junio siguiente, el Consejo Municipal, con cabecera en San Juan Huactzinco, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de presidente municipal a la formula integrada por Josué Guzmán Zamora y Francisco Pérez Ibarra, propietario y suplente, respectivamente, quienes participaron por el partido Redes Sociales Progresistas. Lo anterior, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	115	Ciento quince
	585	Quinientos ochenta y cinco
	6	Seis
	158	Ciento cincuenta y ocho





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

	235	Doscientos treinta y cinco
	109	Ciento nueve
	76	Setenta y seis
	213	Doscientos trece
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	3	Tres
	256	Doscientos cincuenta y seis
	115	Ciento quince
	823	Ochocientos veintitrés
	852	Ochocientos cincuenta y dos
	397	Trescientos noventa y siete
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	123	Ciento veintitrés
TOTAL	4415	Cuatro mil cuatrocientos quince

4. Presentación del Juicio Electoral. El 13 junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación de Luis Girón Soriano, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, a través del cual, interpuso Juicio Electoral solicitando la nulidad de la elección del municipio mencionado.



5. Turno a ponencia y radicación. El 14 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución, el que se radicó bajo la clave TET-JE-117/2021.

6. Requerimientos. El 14, 29 de junio y 19 de julio de 2021, en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley, asimismo, se le requirió diversa información y documentación al ITE y al INE, a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala.

7. Cumplimiento de requerimientos. El 21 de junio, 6 y 20 de julio del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, cédula de publicación de la autoridad responsable, así como la información y documentación que se le requirió al ITE e INE, a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala.

8. Admisión. El 29 de julio, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la revisión de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento San Juan Huactzinco, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala. Además, porque la validez de la elección fue declarada por el ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

Se presentó un escrito de tercero interesado por parte de Josué Guzmán Zamora, candidato propietario electo como Presidente municipal de San Juan Huactzinco. Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios¹ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de las comparecencias de personas terceras interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad. El candidato electo como Presidente municipal de San Juan Huactzinco, Josué Guzmán Zamora².

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón su calidad como candidato electo. En ese sentido, quien comparece como tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento

¹ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

² El carácter de candidato electo a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco se encuentra acreditado en el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Documento disponible en: <https://www.iteflax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACION%20REGIDUR%20CG%20DAS.pdf>



de San Juan Huactzinco, pues el ejercicio del cargo para el que fue electo depende de ello.

El escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado³.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato electo.	17:59 horas de 16 de junio.	17:59 horas de 19 de junio.	13:24 horas del 19 de junio.	Sí

3. Legitimación. El candidato electo comparece por su propio derecho por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el candidato electo acude en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron en su elección como candidato propietario electo a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

1. Falta de acreditación por parte de quien suscribe la demanda, como representante partidista.

El escrito de impugnación fue firmado por Luis Girón Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

El tercero interesado manifiesta que la persona que comparece en representación del Partido Encuentro Solidario no acreditó su carácter, y que por tanto no cuenta con legitimación o autorización procesal para impugnar.

Lo anterior, ya que según afirma el tercero interesado, el documento que el impugnante exhibió para acreditar su calidad no es eficaz, ya que no tiene firma autógrafa del dirigente partidista facultado para otorgar o delegar la representación del Partido Encuentro Solidario.

Al respecto, se estima que con independencia de si el documento que el Actor adjuntó a la demanda inicial se encuentra o no firmado, lo cierto es que de las demás constancias de expediente se desprende que Luis Girón Soriano tiene la representación del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco de 9 de junio de 2021⁴, en la que consta el nombre y la firma de Luis Girón Soriano como representante del partido de referencia en el consejo municipal de que se trata.

Asimismo, consta en actuaciones la copia certificada del nombramiento de Luis Girón Soriano como representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, remitida por el Secretario Ejecutivo del ITE mediante oficio por el que informa que efectivamente la persona de referencia cuenta con la representación con que se ostenta⁵.

No pasa desapercibido que de las manifestaciones del tercero interesado se desprende el argumento de que la única forma de acreditar la personería de una persona que se ostenta como representante de algún partido, es con la documentación que este ofrezca y exhiba, y que, en caso de no ser así, no se debe tener por acreditada la representación.

En relación con lo anterior, debe precisarse que en la materia electoral el interés público opera con mayor intensidad que en otras materias, debido a los

⁴ Documento que hace prueba plena por tratarse de un documento público. Esto conforme a los numerales 29 fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Documento e informe que hacen prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.



intereses que se encuentran involucrados en los procesos electorales, más, tratándose de controversias sobre la invalidez o validez de una elección como en el presente caso, característica que impulsa una mayor flexibilidad de las normas procesales a favor de los derechos y principios electorales cuya integridad se pretenda poner a revisión.

Además de que, conforme al principio *pro persona* y al derecho humano de acceso a la jurisdicción contenido en los artículos 1, segundo párrafo, y 17, segundo y tercer párrafos de la Constitución Federal, existe el deber jurídico de los tribunales de favorecer el acceso a la jurisdicción cuando con ello no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Lo anterior, máxime cuando como en la especie, no existe una norma jurídica como la que el tercer interesado pretende se aplique, pues incluso las propias reglas del sistema de medios de impugnación electoral en Tlaxcala, establecen el deber jurídico de las autoridades responsable de informar si quienes impugnan cuentan con el carácter con que se ostentan.

El inciso a fracción V de la Ley de Medios, establece que el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, deberá remitir un informe circunstanciado que contendrá, entre otras cosas, la mención de si el promovente tiene reconocida su personalidad. En ese sentido, dados los plazos breves de resolución de los medios de impugnación, el legislador estableció una serie de medidas en el trámite ante las autoridades responsables que facilitarían las labores de la autoridad jurisdiccional. La mención del carácter de la parte actora es un deber jurídico de las autoridades responsables, el cual tiene como fin proporcionar información de sencillo acceso por deber constar en sus archivos, lo cual además beneficia el derecho de acceso a la justicia de las partes.

En ese tenor, para cumplir con diligencia el deber exigido en la ley, las autoridades responsables como el ITE, tienen el deber jurídico de verificar el carácter de los comparecientes e informar al respecto con veracidad, pues ello puede redundar en el desechamiento del medio de impugnación con la consiguiente privación del derecho de acceso a la justicia y de la revisión jurisdiccional de planteamientos relativos a la validez de las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

Lo expuesto revela entonces que, la prueba aportada por quien impugne respecto a su calidad de representante, no es la única forma de acreditarla, por lo que, en el caso, al existir en el expediente documentos que prueban la calidad de Luis Girón Soriano como representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, debe tenerse por satisfecho el requisito de referencia.

2. Inexistencia del acto impugnado y falta de prueba sobre el rebase de topes de campaña.

Afirma el tercero interesado que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el inciso 2, fracción I, artículo 24 de la Ley de Medios, la que se acredita cuando el acto impugnado sea inexistente.

Esto sobre la base de que la existencia de la determinación sobre el rebase de gastos de campaña es un acto inexistente en cuanto es futuro e incierto, ya que a la fecha el INE no ha emitido la resolución correspondiente.

En relación a lo anterior, debe precisarse que el tercero interesado parte de la base equivocada de que el acto reclamado en el presente juicio es el rebase de topes de campaña, cuando en realidad lo es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

En efecto, del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor impugna la declaración de validez de la elección por parte del ITE, en razón de haberse violentado sustancialmente el principio de equidad dado el rebase del tope de gastos de campaña aprobado para el municipio de San Juan Huactzinco.

De acuerdo al planteamiento del Actor, el rebase de topes de gastos de campaña es la causa que debe dar lugar a la declaración de invalidez y no el acto que se impugna, de ahí que no le asiste la razón.

No obstante, del planteamiento de improcedencia del tercero interesado se puede desprender que, en su concepto, al no haberse emitido aún el dictamen



de fiscalización del INE, no existe prueba que sustente su pretensión de nulidad, y que por tanto debe declararse la improcedencia.

Al respecto, se considera que no le asiste razón al tercero interesado en razón de que la falta de pruebas no es una cuestión que pueda dar lugar a la improcedencia y que, por tanto, debe ser analizada en la resolución del fondo del asunto.

En efecto, la fracción IX del artículo 44 de la Ley de Medios establece que *la falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación*, lo cual es conforme a derecho, pues el análisis preliminar de la procedencia del medio impugnativo no puede abarcar análisis probatorios relacionados con los agravios.

En el caso, como se demostró, la afirmación de que se rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de que se trata, es el motivo por el que el Actor impugna la declaración de validez de la elección, pues con ello se habría afectado el principio de equidad en la contienda.

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El Actor reconoce haber conocido del Acuerdo Impugnado el 9 de junio de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 13 del mismo mes y año. La Ley de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata⁶.

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
9 de junio	10 de junio	13 de junio	13 de junio

Adicionalmente, ni la autoridad responsable ni el tercero interesado invocaron alguna causa de improcedencia, por lo que no consta en autos algún elemento que contradiga la conclusión a la que se arriba en el presente punto.

3. Personería, legitimación e interés legítimo⁷. Luis Girón Soriano tiene acreditado el carácter de representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, tal y como fue demostrado al analizar la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

En ese tenor, conforme al numeral 17 fracción I inciso a de la Ley de Medios, el Partido Encuentro Solidario tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación al contar con acreditación ante el ITE.

El interés legítimo del Actor deviene de haber participado con candidaturas en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco en la que obtuvo el segundo lugar de la votación⁸.

⁶ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

⁷ Lo cual es un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios, pues participó postulando candidaturas en las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

⁸ En el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE relativo a la aprobación de la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, consta que el partido Redes Sociales Progresistas obtuvo 852 votos, seguido por el Partido Encuentro Solidario con 823 votos.



Además, los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con acción para demandar la tutela de intereses difusos, por lo que debe reconocérseles interés para impugnar cualquier posible afectación a las normas aplicables, en cuanto esto afecta de forma difusa a toda la ciudadanía, más tratándose de la validez de las elecciones⁹.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁰, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus

⁹ Esto de acuerdo a la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

¹⁰ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio. Que resulta contraria a derecho la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en razón de que el hoy candidato electo como Presidente municipal transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

La pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

III. Solución a la cuestión planteada.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.



1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico es determinar si debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco en razón de que el hoy candidato electo como Presidente municipal transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

1.2. Solución.

Se estima que no le asiste la razón al Actor, dado que, conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni el candidato electo como Presidente municipal de San Juan Huactzinco, ni Redes Sociales Progresistas, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio.

1.3. Demostración.

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo como Presidente municipal de San Juan Huactzinco, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:
[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En dichos supuestos se considerará como:*

- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]”

(Énfasis añadido).

De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior¹² ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

¹² Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.



En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

Caso concreto.

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el candidato actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Josué Guzmán Zamora, candidato electo como Presidente municipal de San Juan Huactzinco, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 31 fracción II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021¹³ aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, la cantidad de **\$ 34,639.41 (treinta y cuatro mil pesos seiscientos treinta y nueve pesos 41/100 moneda nacional).**

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte correspondiente a Josué Guzmán Zamora, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Josué Guzmán Zamora, candidato postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia municipal de San Juan Huactzinco, corresponde a la cantidad de **\$ 21,212.90 (veintiún mil doscientos doce pesos 90/100 moneda nacional).**

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$13,426.51 (trece mil cuatrocientos veintiséis pesos 51/100 moneda nacional).**

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	% Total de gastos
\$ 21,212.90	\$ 34,639.41	\$13,426.51	61.23%

¹³ Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>



Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Es decir, ejerció el **61.23%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

Así, no le asiste la razón al actor en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-117/2021

el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

